

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2021, ACTA 11, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2021 CÁMARA. "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 1861 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de la República

Decreta

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto que con el fin de salvaguardar la vida, los bienes y los recursos naturales de la sociedad, fortalecer la prevención y atención de emergencias, incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos, y mitigar el impacto social y medioambiental de estos eventos, los colombianos puedan homologar el servicio militar obligatorio en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales.

Artículo 2. Modifíquese el Artículo 15 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 15. PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio se prestará como:

- a) Soldado en el Ejército:
- b) Infante de Marina en la Armada Nacional;
- c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea;
- d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional:
- e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
- f) Por homologación como auxiliar del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales.

PARÁGRAFO 1. Las personas que presten el servicio militar obligatorio como Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho y el Inpec, se regirán por las disposiciones de esta ley y las demás aplicables al servicio militar en Colombia. Por su parte, quienes presten el servicio social de bomberos y por homologación obtengan su libreta militar, se regirán por las leves y regímenes correspondientes al cuerpo de Bomberos

PARÁGRAFO 2. Los colombianos que al momento de estar aptos para prestar su servicio militar tengan formación o experiencia previa en alguna institución bomberil del país podrán prestar su servicio militar obligatorio, de forma preferente y por homologación, en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, en las áreas geográficas que determine la autoridad competente. Aquellos colombianos que no tengan formación o experiencia previa, y deseen prestar el servicio militar en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, podrán hacerlo





Continúa texto PL 293/21 Cámara,

siempre y cuando existan los cupos y la capacidad de la Dirección Nacional de Bomberos y demás entidades competentes para brindar la formación e instrucción necesarias.

PARÁGRAFO 3. Una vez cumplido su servicio obligatorio, el Ministerio de Defensa expedirá las libretas militares correspondientes.

PARÁGRAFO 4. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley a través del Ministerio de Defensa y en conjunto con el Ministerio del Interior y la Dirección Nacional Bomberos de Colombia, reglamentará los requisitos y aptitudes requeridos, los cupos asignados de manera tal que no se afecte el reclutamiento de INPEC, Policía y Fuerzas Militares, así como los medios de financiación para la incorporación, instrucción, dotación, equipo, bonificación, alimentación y los requisitos necesarios para su permanencia, pensum académico y la capacitación acorde a la estructura y funcionamiento de las escuelas, institutos o academias de capacitación, debidamente acreditadas por la autoridad competente con que cuente los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales. Para ello podrá disponer de los recursos contemplados en el Artículo 34 de la Ley 1575 de 2012.

Artículo 3. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

En sesión del día 27 de octubre de 2021, fue aprobado en primer debate *EL PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2021 CÁMARA. "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 1861 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 26 de octubre de 2021, Acta 10, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Presidente

GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Vicepresidente

DLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES Secretaria

